



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
DIRECCIÓN JURÍDICA NACIONAL

**Memorando 1043 de 2012**

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2012

**CONCEPTO No. 15 DE 2012**

**Asunto:** Cálculo del puntaje básico de matrícula de estudiantes de la Universidad Nacional que obtengan un título de pregrado de otra institución educativa

Dando respuesta a la solicitud que se hiciera a esta Dirección sobre la situación de los estudiantes de pregrado de la Universidad Nacional de Colombia que obtuviesen un título académico en otra Institución de Educación Superior con posterioridad a su admisión en este centro educativo, para efectos del cálculo del puntaje básico de matrícula, se emitió concepto jurídico en los siguientes términos:

**DESCRIPTORES**

- Revisión de la asignación de derechos de matrícula.
- Puntaje básico de matrícula

**FUENTE FORMAL**

- Acuerdo 6 de 1999 del Consejo Superior Universitario
- Acuerdo 100 de 1993 del Consejo Superior Universitario

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿Puede ser variado el puntaje básico de matrícula de un estudiante de la Universidad Nacional de Colombia que obtenga un título universitario de pregrado en otra institución universitaria?

**TESIS JURÍDICA**

El Puntaje Básico de Matrícula (PBM) de un estudiante de pregrado de la Universidad Nacional de Colombia que obtenga un título universitario otorgado por otra institución de educación superior en el curso de su carrera sí puede ser variado, con fundamento en la facultad de la Universidad de revisar el cálculo de los derechos de matrícula de un estudiante, si se evidencia que la obtención del título conlleva un cambio en su nivel socioeconómico, aunque el Acuerdo 6 de 1999 del Consejo Superior Universitario (CSU) no prevea expresamente tal circunstancia.

**ASIGNACIÓN DEL PBM DE LOS ADMITIDOS CON TÍTULO DE PREGRADO**

El artículo 1º del Acuerdo 6 de 1999 del Consejo Superior Universitario, que adicionó el Acuerdo 100 de 1993 del mismo órgano, en lo relativo al cálculo del puntaje básico de matrícula de estudiantes de pregrado, es claro en puntualizar en sus considerandos y en su parte resolutive que las disposiciones que contiene aplican para los admitidos a programas de pregrado que posean títulos profesionales.



En este orden de ideas, se resalta que en el artículo 1º del Acuerdo 6 de 1999 del Consejo Superior Universitario señala lo siguiente:

*"Fijese como puntaje máximo de matrícula el máximo previsto por el Acuerdo 100 de 1993 del Consejo Superior Universitario, para las personas que posean título académico de pregrado otorgado por una institución universitaria o una universidad debidamente reconocida y que luego del cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo 101 de 1977 del Consejo Superior Universitario - Reglamento Estudiantil - o de las demás normas que lo modifiquen o adicionen sean admitidos en la Universidad Nacional de Colombia en alguno de sus programas curriculares de pregrado". (Subrayado fuera del original)*

Así las cosas, de la interpretación del artículo 1º del Acuerdo 6 de 1999 del CSU se establece que:

- Con respecto al sujeto al que le aplica la norma: La aplicación del puntaje máximo de matrícula sólo se podrá adjudicar al admitido a programa de pregrado que tenga título académico de pregrado otorgado por otra institución de educación superior.
- Con respecto al momento en que se aplica la norma: La norma tendrá que ser tenida en cuenta al momento de calcular el PBM inicial del admitido.

De lo anterior se concluye que el Acuerdo 6 de 1999 del CSU aplica para admitidos -no para estudiantes- que al momento de matricularse ya posean un título universitario, no en el evento que lo adquieran en el curso del programa académico en la Universidad Nacional de Colombia.

#### **POTESTAD DE LA UNIVERSIDAD DE REVISAR LOS PBM**

El Acuerdo 100 de 1993 del Consejo Superior Universitario, "por el cual se realizan ajustes al sistema de matrículas para los estudiantes de pregrado", establece en su artículo 15 que "la Universidad podrá revisar en cualquier momento la liquidación de los derechos de matrícula y solicitar la documentación necesaria para verificar si se han pagado los valores correspondientes".

En este orden de ideas, el artículo 15 del Acuerdo 100 de 1993 del Consejo Superior Universitario dispone que la Universidad Nacional de Colombia tiene la potestad de revisar en cualquier momento la liquidación de los derechos de matrícula de sus estudiantes, con el objetivo de verificar la conformidad entre el valor pagado y la situación socioeconómica real de sus alumnos, ya que según el artículo 1º del mismo Acuerdo, este es el factor determinante para la atribución de dicho puntaje.

En consecuencia, sin perjuicio del ámbito de aplicación del artículo 1º del Acuerdo 6 de 1999 del CSU que se circunscribe a los admitidos en la Universidad y al momento de fijación del PBM inicial en pregrado, y ante la inexistencia de una norma interna que fije expresamente la atribución para la Institución de variar el puntaje básico de matrícula una vez se compruebe que un estudiante de pregrado se ha hecho acreedor de un título universitario en otra institución de educación superior; si la Universidad evidencia que producto de la obtención de un título de pregrado el estudiante varía su nivel socioeconómico, tiene la potestad de ajustar la liquidación de sus derechos de matrícula.

#### **CONCLUSIONES**

De conformidad con lo expuesto, se tiene:

1. En lo relacionado con la aplicación del puntaje máximo de matrícula, el Acuerdo 6 de 1999 del CSU sólo aplica para los admitidos a un programa de pregrado que ya tengan título académico de pregrado.
2. En virtud del artículo 15 del Acuerdo 100 de 1993 del Consejo Superior Universitario, la Universidad Nacional de Colombia tiene la potestad de revisar la liquidación de los derechos de matrícula de sus estudiantes en cualquier momento.

3. Aún cuando la normatividad interna de la Universidad Nacional de Colombia no establece que una vez el estudiante de pregrado obtenga un título de pregrado se le debe aplicar el puntaje máximo de matrícula, la Universidad Nacional de Colombia podrá revisar en cualquier momento la liquidación de los derechos de matrícula de sus estudiantes. Por tanto, si evidencia que producto de la obtención del título de pregrado varía su nivel socioeconómico, tiene la potestad de revisar y ajustar la liquidación de sus derechos de matrícula.

En los anteriores términos se profiere respuesta a la solicitud de la referencia, anotando que este concepto se emite de conformidad con el Acuerdo 070 de 2012 del Consejo Superior Universitario y conlleva una función orientadora, cuyo propósito no es generar deberes u obligaciones ni otorgar derechos, por lo cual el interesado tiene la opción de acogerlo o no.

Cordialmente,



**NANCY STELLA CRUZ GALLEGO**  
Directora

Fecha de impresión: 13 de abril de 2015

Preparó Memorando 1043 de 2012: Johana Milena Aragón Sandoval - Abogada

Adaptación a concepto: Olga Lucía Guzmán Morales - Asesora

Revisó: Damaris Lagos Duarte - Jefe de Grupo



